

Pais	Ginebra 1979	Revisión MOB-63	Revisión ORB-65
Polonia	A (1)	A (1)	-
Portugal	A (1)	A (1)	A (1)
Qatar	A (1)	A (1)	-
Reino Unido	A	A (9)	-
República Arabe Siria	A (1)	A (1)	A (1)
República de Corea	A	A	A
República Democrática Alemana	A	A	-
República Democrática Popular de Laos	A (1)	-	-
República Popular Democrática de Corea	A (1)	-	-
República SS de Bielorrusia	A (3)	A (1)	-
República SS de Ucrania	A (8)	A (1)	-
Rumania	A (1)	A (1)	-
Rwanda	A (1)	A (1)	-
San Marino	A (1)	A (1)	-
San Vicente y Las Granadinas	A (1)	A (1)	A (1)
Santa Sede	A (1)	A (1)	-
Santo Tomé y Príncipe	A (1)	-	-
Senegal	A (1)	-	-
Sierra Leona	A (1)	A (1)	-
Singapur	A (1)	A (1)	-
Somalia	A (1)	-	-
Sri-Lanka	A (1)	A (1)	-
Sudáfrica	A (1)	-	-
Sudán	A (1)	-	-
Suecia	A (1)	A (1)	-
Suiza	A (1)	A (1)	-
Surinam	A (1)	-	-
Swazilandia	A (1)	A (1)	-
Tailandia	A	A (1)	-
Tanzania	A (1)	A (1)	A (1)
Togo	A (1)	A (1)	-
Trinidad y Tobago	A (1)	-	-
Túnez	A (1)	A (1)	A (1)
Turquía	A (1)	A (1)	-
URSS	A (10)	A (1)	-
Uruguay	A (1)	-	-
Venezuela	A (2)	A (1)	-
Yemen, República Arabe	A (1)	A (1)	A (1)
Yugoslavia	A (1)	A (1)	-
Zambia	A (1)	A (1)	-
Zimbabue	A (1)	A (1)	-

## NOTAS:

A (1) Reglamento aprobado «ipso facto», dado que estaba en vigor en el momento de la ratificación o de la adhesión del país interesado al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973) o al de Nairobi (1982).

A (2) Esta aprobación está sujeta a la reserva o reservas formuladas en el momento de la firma.

A (3) Acompañaban a la notificación de aprobación las declaraciones siguientes:

a) Al aprobar el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la República Socialista Soviética de Bielorrusia se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados no respeten las disposiciones del citado Reglamento o de otras acciones que causen perjuicio a los intereses de la RSS de Bielorrusia.

b) La República Socialista Soviética de Bielorrusia no reconoce las pretensiones de extender la soberanía estatal a los segmentos de la órbita estacionaria, pues tales pretensiones son contrarias al régimen jurídico internacional generalmente reconocido del espacio ultraterrestre.

c) En relación con las pretensiones territoriales que sobre la Antártida formulan algunos países, la República Socialista Soviética de Bielorrusia no ha reconocido ni puede reconocer como legítima cualquier solución separada de la cuestión de la pertenencia de la Antártida.

A (4) Esta aprobación está sujeta a las dos reservas formuladas en el momento de la firma y que figuran bajo el número 19 en el Protocolo Final.

A (5) Al ratificar estas Actas, el Gobierno de los Estados Unidos de América confirmó las reservas y declaraciones formuladas en el acto de la firma del Protocolo Final (números 32, 36, 38, 39, 72 y 75). El texto siguiente figura también en el instrumento (traducción):

Se debe considerar que la reserva de los Estados Unidos de América contenida en la Declaración XII del Protocolo Final asociado a la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959 adoptado en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones marítimas, Ginebra, 1974, continúa aplicándose al Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1979). El texto de dicha reserva es el siguiente:

«La Delegación de los Estados Unidos de América declara formalmente que los Estados Unidos de América no aceptan, mediante la firma de estas Actas Finales en su nombre, cualquier obligación con respecto al Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas comprendidas entre 4.000 KHz y 23.000 KHz exclusivas del servicio móvil marítimo y a los procedimientos asociados de implantación y que, pese a que los Estados Unidos de América observarán las disposiciones del Plan y de los procedimientos de implantación, en la medida de lo posible, en espera de los resultados de una futura Conferencia Administrativa General Mundial de Radiocomunicaciones, se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias para proteger los intereses de su radiotelefonía marítima.»

A (6) Esta aprobación se aplica igualmente a las islas de Cook y a Niue.

A (7) Para los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

A (8) Acompañaban a la notificación de aprobación las declaraciones siguientes:

a) Al aprobar el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la República Socialista Soviética de Ucrania se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados no respeten las disposiciones del citado Reglamento o de otras acciones que causen perjuicio a los intereses de la RSS de Ucrania.

b) La República Socialista Soviética de Ucrania no reconoce las pretensiones de extender la soberanía estatal a los segmentos de la órbita estacionaria, pues tales pretensiones son contrarias al régimen jurídico internacional generalmente reconocido del espacio ultraterrestre.

c) En relación con las pretensiones territoriales que sobre la Antártida formulan algunos países, la República Socialista Soviética de Ucrania no ha reconocido ni puede reconocer como legítima cualquier solución separada de la cuestión de la pertenencia de la Antártida.

A (9) La aprobación concierne al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a los territorios bajo la jurisdicción del Reino Unido.

A (10) Acompañaban a la notificación de aprobación las declaraciones siguientes:

a) Al aprobar el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados no respeten las disposiciones del citado Reglamento o de otras acciones que causen perjuicio a los intereses de la URSS.

b) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no reconoce las pretensiones de extender la soberanía estatal a los segmentos de la órbita estacionaria, pues tales pretensiones son contrarias al régimen jurídico internacional generalmente reconocido del espacio ultraterrestre.

c) Como ya ha declarado repetidamente el Gobierno soviético en relación con las pretensiones territoriales que sobre la Antártida formulan algunos países, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ha reconocido ni puede reconocer como legítima cualquier solución separada de la cuestión de la pertenencia de la Antártida.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15209** RESOLUCION de 12 de junio de 1987, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, por la que se hace pública la Normativa General de Becas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de fijar los principios básicos que deben regir en las convocatorias de becas efectuadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 8 del Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15), en relación con el artículo 4 del Decreto 1281/1972, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), ha resuelto hacer públicas las siguientes Normas generales:

Primera.—Tipos de becas.

Se establecen tres tipos de becas:

Becas para realizar Tesis Doctorales.

Becas de Especialización.

Becas de Formación de Personal Investigador en el Extranjero.

Las becas están encaminadas a cubrir los objetivos siguientes:

Formación de titulados universitarios, mediante la realización de la Tesis Doctoral.

Preparación de personal investigador altamente especializado en áreas de previsible expansión del Organismo.

Segunda.—Becas para Doctorados.

Su objetivo consiste en ofrecer la oportunidad de que el becario realice su Tesis Doctoral en el INIA, o en los Servicios de Investigación Agraria de las distintas Comunidades Autónomas, dentro de áreas prioritarias previamente establecidas para la dotación de estas becas. Estos becarios se integrarán en grupos de trabajo bien establecidos y con capacidad de dirigir Tesis Doctorales en temas relacionados con Proyectos de Investigación en curso, con lo que por otra parte se agiliza la intensificación de los trabajos en estas áreas.

Estas becas se concederán a Titulados Superiores españoles y tendrán una duración máxima de tres años, prorrogables excepcionalmente por un período adicional de seis meses. En todo caso, la beca se considerará finalizada con la consecución de la Tesis Doctoral.

La renovación de la beca tendrá lugar por períodos anuales previo informe del tutor y del Jefe del Departamento donde el becario realiza su formación.

Tercera.—Becas de Especialización.

Tendrán como finalidad la formación de Titulados Superiores españoles altamente especializados para temas específicos de inves-

tigación, en función de la política científica del INIA. A estas becas podrán presentarse Titulados Superiores en período predoctoral o posdoctoral, con una previa formación en el tema específico de la beca, adquirida bien en el propio INIA o en otros Centros de investigación o docentes; tendrá una duración máxima de tres años y su renovación tendrá lugar por periodos anuales previo informe del Tutor y Jefe del Departamento correspondiente.

*Cuarta.—Becas de formación de Personal Investigador en el Extranjero.*

Este tipo de becas están destinadas, bien para Doctores españoles que deseen adquirir la formación científica y/o las técnicas necesarias para poder desarrollar las acciones prioritarias de investigación agraria de nuestro país, o bien para Licenciados o Ingenieros españoles que deseen obtener el grado de Doctor o un «Master» en una Universidad extranjera, sobre alguna de las áreas prioritarias de Investigación Agraria.

Estas becas constarán de dos fases: La primera se realizará durante un tiempo determinado en situación de prebecario en Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias o dependientes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas y bajo la tutela de un investigador del mismo. La segunda se realizará en la Universidad o Centro de Investigación extranjero seleccionado bajo la tutela de un investigador del mismo. Estas becas se conceden por periodos anuales, pudiendo renovarse hasta un máximo total de cuatro años.

Se condicionará la concesión de la segunda parte de la beca (salida al extranjero), a la superación de ese primer período de formación.

*Quinta.—Carácter de las becas.*

Dado el carácter formativo docente de todas las becas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, la concesión no implica relación laboral o administrativa entre los beneficiarios y el INIA o el Centro que ostenta la tutoría, ni dará lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, los becarios quedan obligados al cumplimiento del horario, normas y disciplina del Centro de investigación nacional o extranjero donde realizan su formación.

La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, previo informe de la Dirección Técnica de Coordinación y Programas, podrá anular la concesión de la beca si, a su juicio, existiesen motivos para ello.

La adjudicación de cualquiera de las becas del INIA crea una incompatibilidad con cualquier otra beca, ayuda o trabajo remunerado con cargo a fondos públicos españoles, ya procedan éstos del Estado, Administración Autónoma o local.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» las distintas convocatorias de becas, indicando oportunamente: Temas, dotaciones económicas, destinos y composición de los Comités de Selección.

*Sexta.—La presente Resolución estará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1987.—El Director general, Adolfo Martínez Gimeno.

Ilmo. Sr. Secretario general del INIA.